**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X**

**Etorteguy, María Noel c. Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ despido**

**30/06/2025**

**Tribunal:**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X

**Fecha:**30/06/2025

**Partes:**Etorteguy, María Noel c. Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ despido

**Cita:** TRLALEY AR/JUR/85765/2025

**Sumarios**

* + Voces

1 - El despido indirecto en que se colocó la trabajadora es legítimo, por cuanto la empleadora, frente al concreto requerimiento de la dependiente para que se aclarara su situación laboral ante la noticia del cierre, respondió con una negativa genérica y no brindó una explicación concreta ni veraz sobre el cese de actividades, incumpliendo así el deber de ocupación y el deber de buena fe.

* + Voces

2 - La incertidumbre generada por la finalización de las actividades, la discontinuidad del personal y la falta de comunicación escrita sobre la situación, sumados a la ausencia de una respuesta categórica por parte de la empleadora, justifican la decisión de la trabajadora de considerarse despedida.

* + Voces

3 - La indemnización agravada del art. 182 LCT debe rechazarse, en tanto no se encuentran reunidos los elementos básicos para activar la presunción legal de despido por causa de maternidad, ya que las pruebas testimoniales aportadas dan cuenta de la finalización de actividades de la empleadora y no de una discriminación específica en razón del embarazo de la trabajadora.

* + Voces

4 - Los rubros como telefonía celular, medicina prepaga y estacionamiento no deben considerarse remunerativos, pues, en el caso de la telefonía celular, no se acreditó su uso personal y exclusivo por parte de la trabajadora, ya que el servicio era limitado y abonado por la empresa, lo que impide considerarlo un beneficio salarial; respecto de la medicina prepaga, se trata de un beneficio social asimilable a los “gastos médicos” previstos en el art. 103 bis de la LCT, otorgado para mejorar la calidad de vida del trabajador y su familia ante determinadas contingencias, pero no como retribución por la puesta a disposición del trabajador, por lo que no reviste carácter remuneratorio; finalmente, el estacionamiento, responde a una modalidad organizativa interna y no constituye una ventaja patrimonial directa para la trabajadora, ya que su otorgamiento está vinculado a la cultura corporativa y a la organización de las instalaciones, sin que pueda predicarse su carácter remunerativo, pues de lo contrario se desnaturalizaría la facultad empresaria de organizar sus recursos y se obligaría a abonar sumas que no tienen relación directa con la contraprestación del trabajo.

* + Voces

5 - El suministro por parte de la empleadora de una cochera ubicada en el edificio de la empresa resulta remunerativo, puesto que resulta claro que, si tal beneficio no hubiese sido otorgado, la trabajadora hubiera debido abonar el estacionamiento de su propio peculio, circunstancia que demuestra que se trató de una ventaja patrimonial acordada en el marco de la prestación del trabajo y, como tal, debe ser considerada contraprestación salarial (del voto en disidencia parcial de la jueza Russo).

Expte. N.° CNT 66.561/2016/CA1

**2ª Instancia.**- Buenos Aires, junio 30 de 2025.

El doctor *Ambesi* dijo:

I.**[-]** Vienen las presentes actuaciones a esta alzada a propósito de los recursos que, contra la sentencia de grado interpusieron la parte actora y las demandadas, con sus respectivas réplicas.**[-]**

Por su parte las representaciones letradas de la actora y de las accionadas Yahoo Hispanic Americas LLC y Yahoo Inc recurrieron sus honorarios por entenderlos reducidos, a la vez que estas codemandadas cuestionaron, pero por excesivos, los emolumentos del perito contador.

II. Se agravia la actora por el rechazo de diversos conceptos reclamados al inicio, en particular, del despido indirecto dispuesto por su parte, la indemnización agravada por maternidad, los pagos en especie a los que califica como remuneratorios y “no registrados”, la omisión de aplicar las leyes 24.013 y 25.323, la base salarial adoptada, la registración irregular, la responsabilidad solidaria reclamada respecto de las accionadas Yahoo Inc y Yahoo Hispanic America LLC, y, finalmente, la tasa de interés dispuesta en grado.

A su turno, la accionada Yahoo de Argentina SRL cuestiona la admisión de la acción en orden a los rubros de la liquidación final, la inclusión en la base salarial y como remunerativos del teléfono celular, del rubro de

medicina prepaga y del estacionamiento, la condena en orden al art. 80 LCT y a emitir y entregar nuevos certificados de trabajo, la imposición de astreintes en caso de incumplimiento, sin límite de tiempo y la tasa de interés establecida en la sentencia.

Por último, Yahoo Hispanic Americas LLC y Yahoo inc. LLC objetan la distribución de las costas en el orden causado.

III. Por razones de mejor exposición, los agravios de las partes serán tratados en forma alternada, considerándose en primer término el formulado por la actora en orden al rechazo del despido indirecto dispuesto de su parte el día 17/03/2016 y el agravamiento indemnizatorio por maternidad.

A este respecto, corresponde poner particular atención en el cierre del establecimiento de la empleadora, extremo invocado por la actora y admitido por la principal (ver alegato), así como también, acreditado por intermedio de la prueba testimonial rendida en las actuaciones (ver audiencias del 10 y 11/04/2018).

Asimismo, tampoco existe controversia entre las partes respecto del intercambio epistolar, en especial, la interpelación de la demandante de fecha 10/03/2016 donde expresó: “...en atención a negativas de tareas desde 29/01/2015 y las noticias de público conocimiento sobre el eventual cierre de la empresa en el país... intimo plazo legal aclare situación...”, que recibió como respuesta, con fecha 16/03/2016 la siguiente negativa: “(xi) Que la Compañía le haya negado tareas desde 29/01/2016 y/o desde cualquier otra fecha; (xii) Que se le haya existido persecución en su contra para que renuncie a su puesto y/o que sea una noticia de público conocimiento el supuesto eventual cierre de la Compañía en el país” (sic).

En este contexto, la negativa epistolar genérica de la empleadora ante el concreto requerimiento de su dependiente en cuanto a la circunstancia de su cierre operativo en el país, posición que se reitera al responder la demanda (pues el punto IV “e”, titulado “el distracto” omite referirse a la cuestión, para finalmente, plegarse a los testimonios de la demandante en tal aspecto en oportunidad del alegato), permiten estimar procedente el despido indirecto declarado por la trabajadora.

En efecto, no puede soslayarse dicho escenario de incertidumbre, ante la finalización de las actividades, la discontinuidad del personal (a excepción de un grupo mínimo dedicado sólo al propósito de cierre), y la falta de noticia escrita sobre la cuestión, elementos fácticos que hacer ver legítima la pretensión de la dependiente de reclamar que se le aclarara su situación —aspecto que forma parte del deber de ocupación (art. 78 LCT)— y obtener una respuesta categórica y veraz, lo que no sucedió.

Bajo dicha perspectiva, la conducta de la empleadora no resultó ajustada a la mencionada normativa, en tanto no brindó una explicación concreta y fundado, así como tampoco a lo dispuesto en los arts. 63 y 10 de la LCT, en tanto que la obliga a actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, con la preocupación por la preservación de la relación laboral y para evitar un accionar abusivo de la facultad de organización y dirección de la empresa (arts. 64 y 65 de la LCT) (esta Sala, 25/10/2022, “De Pascual, Diodati Anabella c. Media Planning SA y otro s/ despido”).

En consecuencia, se propicia revocar el fallo de grado en este punto y declarar procedente el despido indirecto reclamado por la demandante. Con ello también da respuesta al agravio de la accionada en orden a la procedencia de la liquidación final, sin perjuicio de que la cuestión será nuevamente tratada en este voto.

Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas también permiten dar solución —ahora negativa— al reclamo de la actora sobre la indemnización agravada por maternidad, toda vez que las testimoniales aportadas a su instancia dan cuenta de la finalización de actividades de la empleadora, y no como pretende ésta, de una discriminación específica en razón de su embarazo, extremo por su parte, que no ha sido corroborado por ningún medio probatorio idóneo.

Así, en el particular caso de autos no se encuentran reunidos los elementos básicos para activar la presunción legal en juego, ante la ausencia de prueba por parte de la trabajadora de que su desvinculación obedeció a un acto discriminatorio o que fue la maternidad el motivo determinante del despido dispuesto por la principal, todo lo cual lleva a mantener el rechazo de la indemnización prevista en el art. 182 de la LCT decidido en la instancia de grado**[-]** (cfr. esta Sala, 28/08/2024, “Pérez Astudillo, Arlins Joselín c. Macagno, María Paula y otros s/ despido”).

IV. Respecto de la base salarial y las críticas al fallo, recibidas tanto de parte de la accionante como de la principal, los conceptos bajo controversia son el de telefonía celular, medicina prepaga y rubro estacionamiento, que fueron admitidos en la sentencia —apelados por la demandada—, así como el gasto por uso de automotor, clases de inglés, gimnasio, provisión de computadora y comidas y bebidas ilimitadas, ítems que fueron rechazados —impugnados por la actora—.

Sobre el particular, se anticipa que, de acuerdo con la prueba rendida y el criterio de este Tribunal en la materia, ninguno de dichos rubros será admitido en la integración de la base salarial.

En efecto, en cuanto a la telefonía celular las declaraciones aportadas por la actora no resultan coincidentes, en vista de que la testigo D. se desdice y manifiesta que el costo mensual lo abonaba la empresa y que el servicio era limitado, lo que impide considerar acreditado su uso personal, excedido del segmento laboral.

Respecto del rubro medicina prepaga, es criterio de este Tribunal que el concepto en cuestión se asimila a los “gastos médicos” que se caracterizan en el art. 103 *bis* de la LCT y, como se ha entendido en el Fuero, si bien es otorgado en el marco de un contrato de trabajo, no retribuye la puesta a disposición del trabajador (art. 103 LCT) sino que constituye un beneficio social otorgado con el objeto de mejorar la calidad de vida del dependiente y su familia frente al acaecimiento de determinadas contingencias**[-]** (cfr. en este sentido, CNAT, Sala II, 03/02/2010, “Uznicky, Lorena Esther c. Orígenes AFJP SA s/ despido”; Sala IV, 27/05/2011, Goldenberg, Ricardo Horacio c. Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ despido”; Sala VI, 30/10/2013, “Consoli, Carlos Alberto c. Citibank NA y otro s/ despido”).

Desde esta perspectiva y en virtud del encuadre descripto, no procede otorgar a dicho rubro carácter remuneratorio (con tal criterio ver el voto del suscripto *in re*“Caputi, Gustavo Jorge c. Stampa Automotores SA y otros s/ despido” SD del 10/08/2020, del registro de esta Sala).

En cuanto al concepto “gastos automotor” el memorial de la demandante no rebate la conclusión de la magistrada que antecede, en orden a la imprecisión del objeto demandado y al incumplimiento de la regla adjetiva del art. 65 LO, lo que descarta la procedencia de la queja.

Párrafo aparte merece el rubro pretendido “gimnasio”, en vista de la categórica respuesta por vía informativa de la empresa prestadora —Megatlon—, que desconoce la pretendida afiliación y pago, lo que impone rechazar de plano la reclamación.

Finalmente, en cuanto a los ítems referidos por estacionamiento —cochera en el propio edificio de la empleadora—, clases de inglés, provisión de computadora y comidas y bebidas ilimitadas, las declaraciones testimoniales permiten establecer que los mismos resultaban o bien fórmulas de capacitación y herramientas de trabajo o una modalidad o cultura corporativa interna del establecimiento en cuanto al funcionamiento de sus instalaciones, debiéndose señalar que el mayor o menor provecho que pudiera haber recibido la actora con su uso es subjetivo, sin que pueda predicarse su carácter remunerativo, pues de lo contrario se vería desnaturalizada la atribución empresaria en cuanto a la organización de sus instalaciones e, incluso un esfuerzo mayor dedicado a preservar la integridad psicofísica y la dignidad de sus trabajadores (arg. art. 75 LCT), sin que ello la obligue a cancelar un supuesto deber conexo e individual.

Por ello, se propicia la modificación de la sentencia en este aspecto y el rechazo de la inclusión de los rubros telefonía celular, medicina prepaga y estacionamiento. **[-]**

Como consecuencia de lo anterior, también ha quedado tratada la objeción de la demandante en orden a las diferencias salariales peticionadas en la demanda con sustento en estos rubros, sin perjuicio de señalar, al igual que lo sucedido con el reclamo de gastos del automotor y como lo hizo la magistrada de grado, que su petición fue global y genérica, sin observancia de la manda procesal del art. 65 LO (ver esta Sala, 11/04/2025, “Sanmartín, Luis Fernando c. Benefits SA y otro s/ despido”, entre otros).

Para finalizar el punto salarial, con relación a la queja por la modificación en el período de cobro de las comisiones, la accionante ha omitido responder la conclusión de la sentencia en cuanto a que tal circunstancia no le ha provocado una disminución salarial, por lo que el agravio resulta desierto (art. 116 LO).

V. La actora cuestiona la decisión adoptada en la instancia anterior en cuanto se desestimaron las indemnizaciones fincadas en la ley 24.013.

La crítica será desechada pues no se configuró en autos la registración irregular que habilitaría la procedencia del agravamiento por tratarse su reclamo de conceptos “no remunerativos”, ya que no se ha tratado de una relación de trabajo incorrecta o deficientemente registrada en los términos del art. 7° de la Ley Nacional de Empleo (conf esta Sala, 07/03/2021, “Contreras del Valle, Yolanda c. Freddo SA y otros s/ despido”, entre otros). Ello, sin perjuicio de que su petición en orden a los conceptos que denomina como no remunerativos tampoco ha prosperado.

Por las razones expuestas, se propicia confirmar este segmento del fallo apelado.

VI. En lo que hace al agravamiento previsto en el art. 2° de la ley 25.323, cabe expresar lo siguiente.

La actora se consideró despedida el 17/03/2016, en tanto el depósito de su liquidación de $670.000, de parte de la demandada, se efectuó el 28/04/2016 (ver const).

Ahora bien, la reclamante inició la instancia del Seclo el día 15/03/2016, es decir, antes de que la demandada respondiera su primer telegrama (lo hizo el 16/03/2016, ver const) y antes de considerarse despedida (17/03/2016). Incluso el cierre del procedimiento de Seclo fue el 13/05/2016 (ver acta), por lo que el depósito de la liquidación fue previo a tal momento de clausura.

En virtud de ello, teniendo en cuenta lo realizado por la demandada y que el comportamiento apresurado de la accionante no se condice con la finalidad buscada por el legislador al sancionar la norma en juego de la ley 25.323, se hará uso de las atribuciones contenidas en el segundo párrafo del art. 2° correspondiente a dicho texto, reduciendo el importe del gravamen a un 25%.

Así se decide.

VII. Con relación a las cuestiones que rodean la temática de emisión de los certificados de trabajo; la multa, la obligación a entregar los mismos y la limitación del período de astreintes, cabe expresar lo siguiente.

En primer lugar, procede confirmar el recargo sobre el tópico así como la obligación de entrega de los instrumentos pertinentes.

Es que la actora intimó correctamente su expedición, conforme la misiva reconocida por la demandada (20/04/2016), quien la respondió el 25/04/2016, negándole el derecho a reclamar los certificados (ver CD).

Por lo tanto, no cabe sino ratificar este segmento del fallo.

En cuanto a la limitación del período de sanciones conminatorias, tratándose de un evento futuro y sujeto a la actividad propia de la contendiente, corresponde que la materia sea objeto de consideración oportuna por la instancia de origen.

VIII. Sentado lo anterior, resulta pertinente expedirse sobre el alcance de los accesorios, atento los agravios que ha recibido el punto.

En el tema, la Sra. Jueza de grado ha dispuesto que la suma de condena llevará “...desde que cada suma es debida y hasta el 30/11/2017 el interés de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses (Actas 2601 y 2630 de la CNAT) y a partir del 01/12/2017 y hasta su efectivo pago los intereses de la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina conforme lo establece el Acta 2658 de la CNAT del 08/11/2017. Los intereses capitalizarán por única vez, a la fecha de traba de Litis (25/04/2017), con los alcances de lo dispuesto por el art. 770 inc. B) del Cód. Civ. y Com. de la Nación (en similar sentido que el Acta 2764 CNAT del 07/09/2022), capitalización sobre la que se aplicarán los accesorios antes referidos” (ver fallo).

Ante lo expuesto, cabe señalar que que mediante el precedente “Oliva” (Fallos: 347:100) la Corte Suprema de Justicia de la Nación observó la capitalización periódica y sucesiva delineada en el acta 2764, mientras que por el reciente pronunciamiento dictado en “Lacuadra” (13/08/2024) objetó el mecanismo previsto en la posterior acta 2783.

En virtud de ello, habiendo quedado sin efecto dichos dispositivos, las distintas Salas del Fuero establecieron mecanismos de actualización, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 7° de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561, como forma de conjurar la depreciación monetaria del crédito laboral por el transcurso del tiempo y el acaecimiento del fenómeno inflacionario.

Bajo dicho marco, la actual integración del Tribunal ha fijado posición mayoritaria en torno a la aplicación del índice IPC —y, en subsidio para los períodos en que no se cuente con la debida información del guarismo, el índice RIPTE—, con más un interés puro en ambos casos del 3% anual (v., del registro de esta Sala, “González, Ernesto Horacio c. Swiss Medical ART SA s/ accidente - ley especial” del 06/02/2025; “Imperiale, Diego Gabriel c. 11 LOPS SRL y otros s/ despido” del 13/02/2025; “Puccio, Félix Eloy c. Galeno ART SA s/ accidente - ley especial” del 13/02/2025, entre otros).

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en grado y disponer que el capital de condena lleve, desde su exigibilidad hasta su efectivo pago, los accesorios fijados en el párrafo precedente.

IX. Por último, la parte actora cuestiona el rechazo de la responsabilidad solidaria de las codemandadas Yahoo Hispanic Americas LLC y Yahoo Inc, afirmando la existencia de fraude laboral de acuerdo con su reclamo por la percepción de sumas fuera de registro, a la vez que invoca que sería fundamental la responsabilidad de las dos empresas codemandadas para asegurar el pago de su crédito.

No obstante, tal como se ha considerado en el Fuero, en un precedente de similares características, tal agravio resulta desierto, en vista de que el apelante se limita a mencionar que Yahoo Argentina SRL ha cerrado sus puerta en el país y que dicha situación tornaría mucho más sencillo para la demandada eludir el cumplimiento de la manda judicial, aunque nada dice con respecto al argumento central del fallo que se intenta cuestionar, con relación a que no se ha demostrado en autos la existencia de una asociación o sociedad ficticia o fraudulenta con el propósito de violar la ley; ni mucho menos nada menciona la recurrente con respecto a la aplicación del artículo 54 LSC, por lo que la sentencia atacada será confirmada también en este tramo. (cfr. arg., CNAT, Sala V, 02/03/2023, “Fernández Tolosa, Marcela Solange c. Yahoo de Argentina SRL y otros s/ despido).

X. En consecuencia, teniendo en consideración la fecha de ingreso (17/06/2008), la fecha de egreso (17/03/2016) y la mejor remuneración mensual, normal y habitual de $89.983, 12, corresponde recalcular los rubros salariales e indemnizatorios admitidos de manera favorable en la instancia anterior, adicionando los receptados en este decisorio, esto es: 1) Indemnización por antigüedad: $719.864,96; 2) Indemnización sustitutiva del preaviso: $179,966.24; 3) SAC s/ preaviso: $14.997,19; 4) Integración mes de despido: $38.992,69; 5) SAC s/ integración: $3249,39; 6) Días trabajados mes de despido: $50.990,43; 7) SAC proporcional: $18.891,48; 8) vacaciones no gozadas: $15.945,50; 9) SAC s/ Vacaciones: $1.328,50,; 10) Art. 80 LCT: % 269.949,36, 12) Art. 2° ley 25.323 (25%): $117.353. Subtotal: $1.431.529,03. Deducción importe transferido por la demandada: $670.000. Total: $761.529,03 (pesos setecientos sesenta y un mil quinientos veintinueve con 03/100), con más los accesorios dispuestos precedentemente.

XI. La solución propuesta (art. 279 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), no implicar modificar el régimen de costas (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), lo cual incluye la ratificación del fallo de grado en cuanto distribuye en el orden causado las costas relativas a las codemandadas Yahoo! Inc. y Yahoo! Hispanic Americas LLC, en tanto, —dadas las particularidades del presente caso— la actora pudo haberse considerado asistida de derecho al actuar como lo hizo.

En lo relativo a la regulación de honorarios de primera instancia, la misma se estima adecuada, debiendo aplicarse los porcentuales allí asignados al nuevo capital de condena y accesorios, y convertirse el resultado al valor UMA vigente al tiempo de efectuarse la liquidación definitiva (art. 38 LO y ccds normas aranc.).

XII. Las costas de alzada se imponen por su orden, atento la naturaleza del debate (art. 68, segundo párr., Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley aranc.).

Por lo expuesto, de prosperar este voto, correspondería: 1) Declarar la inconstitucionalidad, en cuanto a su aplicación al caso, de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561; 2) Modificar la sentencia apelada, estableciendo el monto final de condena en la suma de $761.529,03 (pesos setecientos sesenta y un mil quinientos veintinueve con 03/100) que llevará hasta su efectivo pago los accesorios previstos en el considerando respectivo de la presente; 3) Confirmar el fallo en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios; 4) Mantener lo resuelto en materia de costas y honorarios, con el alcance previsto en este pronunciamiento; 5) Imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, segundo párr., Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación); 6) Regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes por las partes en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds ley aranc.).

La doctora *Russo* dijo:

Discrepo con el colega preopinante en cuanto a la exclusión del ítem estacionamiento en el edificio propio de la empleadora de la base salarial. Ello así, por cuanto juzgo que corresponde asignar carácter remunerativo al suministro por parte de la empleadora de una cochera ubicada en el edificio de la empresa, puesto que resulta claro que, si tal beneficio no hubiese sido otorgado, la trabajadora hubiera debido abonar el estacionamiento de su propio peculio, circunstancia que demuestra que se trató de una ventaja patrimonial acordada en el marco de la prestación del trabajo y, como tal, debe ser considerada contraprestación salarial**[-]** (v., en este sentido, SD N.° 58.795, del 21 de noviembre de 2024, en autos “Gradlmuller Young, Jeanine María c. Aerolíneas Argentinas SA s/ despido”, del registro de la Sala VII).

En lo demás, adhiero al voto que antecede, pues si bien no comparto el criterio de que las sumas abonadas por la empleadora a fin de que el trabajador goce de un plan de medicina prepaga, no revisten carácter remuneratorio, en tanto, desde mi ver, configuran una contraprestación directa del trabajo personal y, por ende, también revisten carácter remuneratorio en los términos del artículo 103 de la LCT (v., entre otras, SD 57.134, en autos “Paats, María Marcela c. Swiss Medical SA y otro s/ despido, del 11 de marzo de 2022 y SD 57.422, en autos “Catalina, Valeria Celeste c. Task Solutions SA y otros s/ despido”, del 16 de junio de 2022, ambas del registro de la Sala VII), toda vez que dicho criterio no resulta mayoritario en la composición actual de esta Sala (v. Expte. N.° 38696/2018 - Pérez Rodríguez Ignacio c. Granar SA y otro s/ despido), por razones de economía procesal he de adherir al voto anterior en dicho aspecto.

Por ende, en caso de prosperar mi propuesta, la base salarial a computar será de $92.183,12, lo cual, arroja los siguientes rubros e importes de condena: 1) Indemnización por despido: $737.464,96; 2) Indemnización sustitutiva de preaviso c. SAC: $194.963,42; 3) Integración del mes de despido c. SAC: $45.100,33; 4) Días trabajados mes de despido: $50.552,03; 5) SAC proporcional: $19.194,29; 6) Vacaciones proporcionales c. SAC: $15.978,39; 6) Art. 80, LCT: $276.549,36; 7) Art. 2°, ley 25.323: $122.191,08; 8) Descuento art. 260, LCT: $670.000. TOTAL: $791.993,86.

En cuanto a las costas y honorarios, dado que la solución que propicio no altera el resultado de manera sustancial a lo expuesto en el primer voto, adhiero a lo allí expuesto.

En definitiva, de prosperar mi voto corresponde: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de pesos setecientos noventa y un mil novecientos noventa y tres con 86/100 ($791.993,86.), a la que se deberá aplicar la actualización y los intereses conforme a las pautas expuestas en la parte pertinente del Considerando VIII del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo resuelto en materia de costas y honorarios, con el alcance previsto en este pronunciamiento. 3) Confirmar el fallo en todo lo demás que fuera materia de recurso y agravio. 4) Imponer las costas de Alzada por su orden. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por su actuación profesional en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su intervención en origen.

La doctora *Hockl* dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto del doctor *Ambesi*.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve: 1) Declarar la inconstitucionalidad, en cuanto a su aplicación al caso, de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561; 2) Modificar la sentencia apelada, estableciendo el monto final de condena en la suma de $761.529,03 (pesos setecientos sesenta y un mil quinientos veintinueve con 03/100) que llevará hasta su efectivo pago los accesorios previstos en el considerando respectivo de la presente; 3) Confirmar el fallo en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios;**[-]** 4) Mantener lo resuelto en materia de costas y honorarios, con el alcance previsto en este pronunciamiento; 5) Imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, segundo párr., Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación); 6) Regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes por las partes en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley aranc.). Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013, y devuélvase. *— Patricia S. Russo. — Leonardo J. Ambesi. — María C. Hockl.*